



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Secretaría Sala Penal
Neiva - Huila

Neiva, 6 de mayo de 2020

Oficio N° 3120
Rad. N°: 2020 00097 00
NOTIFICACIÓN VIRTUAL

Señora
ELIZABETH CHILITO BAUTISTA
Calle 5 No. 2 - 32 Barrio Centro
ramirezchilito@gmail.com
Algeciras - Huila

REFERENCIA: Acción Constitucional de Tutela propuesta por **ELIZABETH CHILITO BAUTISTA contra la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTROS.**

Comendidamente me permito comunicarle que mediante Providencia del 6 de mayo de 2020, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, la Sala Tercera de Decisión Penal de esta Corporación, dispuso lo siguiente:

“...PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por ELIZABETH CHILITO BAUTISTA contra la PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIOS DE INTERIOR, DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DE JUSTICIA Y DERECHO, DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, DE TRABAJO, DE EDUCACIÓN NACIONAL, DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, DE CIENCIAS, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, EL BANCO DE LA REPÚBLICA, EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA –DANE–, LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO. SEGUNDO. MANIFESTAR que la presente determinación puede ser impugnada dentro del término de ejecutoria. TERCERO. REMITIR la actuación ante la Corte Constitucional para que se surta la revisión del presente fallo en el evento de no ser impugnado oportunamente. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ...”.

Fdo. Magistrado Ponente **Javier Iván Chávarro Rojas.**

Me permito informar que la impugnación de la misma deberá ser remitida, a través del correo electrónico institucional de esta Secretaría, dentro los 3 días siguientes a la notificación.

Atentamente,

LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ
Secretaria

Elaborado por Andrés Felipe Y.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA TERCERA DE DECISIÓN PENAL**

Neiva, miércoles seis (06) de mayo de dos mil veinte (2020)

Aprobado Acta No. 427

Magistrado Ponente: JAVIER IVÁN CHÁVARRO ROJAS

2020 00097 00

I. ASUNTO

Resuelve la Sala la acción de tutela interpuesta por ELIZABETH CHILITO BAUTISTA contra la PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIOS DE INTERIOR, DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DE JUSTICIA Y DERECHO, DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, DE TRABAJO, DE EDUCACIÓN NACIONAL, DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, DE CIENCIAS, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, EL BANCO DE LA REPÚBLICA, EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA –DANE–, LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, por presunta violación a sus derechos fundamentales a la vida digna, integridad física y mínimo vital.

Radicación: 41001 22 04 000 2020 00097 00
Accionante: Elizabeth Chilito Bautista
Accionados: Presidencia de la República y Otros
Derechos: Vida digna, integridad física y mínimo vital

II. LA TUTELA

Básicamente, la accionante expresó desacuerdo con las medidas adoptadas por el Presidente de la República bajo el Estado de Emergencia económica, social y ecológica declarada en todo el territorio Nacional a raíz de la pandemia COVID – 19, pues en su opinión, no soluciona los problemas económicos de la población vulnerable, menos si de un lado, la ayuda económica del denominado ingreso solidario es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, y de otro, la opción de diferir en el tiempo los pagos de los servicios públicos y arrendamientos, solo aumenta el endeudamiento de las familias pobres.

Adicionalmente, enfatizó sobre la procedencia de la acción de tutela contra las referidas decisiones del Presidente de la República, por ser la única acción judicial no afectada con la suspensión de términos judiciales.

De otro lado, adujo que el “*confinamiento preventivo obligatorio*” afectó su vida digna, integridad física y mínimo vital, pues le ha sido imposible obtener los recursos económicos para su manutención y la de su adolescente hija, quien está matriculada en la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, sede Sogamoso, pues se dedica a actividades propias de la economía informal.

En razón a lo anterior reclamó la tutela a sus derechos fundamentales y pidió se ordene al Presidente de la República implementar a su favor las siguientes medidas de mitigación: i) reconocer y entregar prontamente, una renta básica durante el Estado de Emergencia y tres meses adicionales, por valor de un salario mínimo legal mensual vigente. ii) priorizar a las mujeres cabeza de familia y desempleadas

Radicación: 41001 22 04 000 2020 00097 00
Accionante: Elizabeth Chilito Bautista
Accionados: Presidencia de la República y Otros
Derechos: Vida digna, integridad física y mínimo vital

víctimas de violencia intrafamiliar para el desembolso de tal beneficio económico.

III. TRÁMITE

Repartida a esta Sala la acción de tutela¹, el pasado 24 de abril la misma se admitió, se ordenó notificar el auto admisorio, correr traslado del líbello a los accionados y practicar las pruebas necesarias a efectos de emitir el respectivo fallo.

IV. RESPUESTAS A LA TUTELA

A. Presidencia de la República

La apoderada judicial del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República abogó por la declaratoria de improcedencia del amparo constitucional deprecado, pues el estudio de constitucionalidad, legalidad, conveniencia y oportunidad de las medidas adoptadas por la Presidencia de la República a raíz de la declaratoria del Estado de emergencia económica, social y ecológica, radica en el Congreso de la República, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, no en un juez constitucional, según voces del artículo 215 constitucional.

También alegó la falta de legitimidad en la causa por pasiva, pues ese Departamento carece de facultades para satisfacer las pretensiones de la actora, ya que sus funciones son las señaladas en el artículo 4 del Decreto 1784 de 2019.

¹ Mediante constancia de reparto del 23 de abril de 2020 a través del correo institucional del Despacho.

Radicación: 41001 22 04 000 2020 00097 00
Accionante: Elizabeth Chilito Bautista
Accionados: Presidencia de la República y Otros
Derechos: Vida digna, integridad física y mínimo vital

Finalmente, resaltó no haberse acreditado ningún perjuicio irremediable, máxime si el amparo invocado se fundamentó en simples suposiciones.

B. Ministerio del Interior

La Asesora Jurídica de esa cartera ministerial de entrada manifestó carecer de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto la satisfacción de las pretensiones de la actora es responsabilidad de la Presidencia de la República, el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Salud y Protección Social.

Por último, estimó no cumplido el requisito de subsidiariedad, toda vez que la demandante tiene a su alcance otro mecanismo de defensa judicial para deruir la legalidad de los actos administrativos expedidos por el Gobierno Nacional, máxime si expuso de manera genérica los hechos presuntamente violatorios de sus derechos fundamentales.

C. Ministerio de Hacienda y Crédito Público

La delegada de este Ministerio aseguró haberse tomado las medidas necesarias para enfrentar la propagación del COVID – 19 y garantizar los derechos fundamentales durante el Estado de emergencia sanitaria, para lo cual explicó el objeto del programa Ingreso Solidario e indicó cuál es la población beneficiada del mismo, como también enlistó los decretos expedidos en el marco de esa emergencia.

Igualmente, estimó improcedente la acción de tutela, pues no solo se incumplió el presupuesto de subsidiariedad, sino que se

Radicación: 41001 22 04 000 2020 00097 00
Accionante: Elizabeth Chilito Bautista
Accionados: Presidencia de la República y Otros
Derechos: Vida digna, integridad física y mínimo vital

está cuestionando un acto de carácter general, impersonal y abstracto, y no se probó ningún perjuicio irremediable.

En su opinión, si los actos administrativos expedidos bajo estado de excepción son enviados inmediatamente al control automático de legalidad de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, la accionante está legitimada para hacerse parte en esos trámites o demandarlos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa a través de la acciones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho.

Finalmente, tras sugerirle a la tutelante la posibilidad de pedirle a las entidades departamentales o municipales las ayudas aquí reclamadas, negó haber amenazado o vulnerado derecho fundamental alguno a la actora y pidió se niegue la tutela.

D. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

El asesor jurídico de esta entidad administrativa reclamó la denegación por improcedente del amparo constitucional deprecado, pues no ha afectado ningún derecho de la demandante. Agregó que los actos administrativos expedidos a raíz del Estado de emergencia económica, social y ecológica, están sometidos al control automático de constitucionalidad y legalidad por parte de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

E. Ministerio de Educación Nacional

El asesor jurídico de esta cartera negó estar legitimado en la causa por pasiva, por cuanto las reclamaciones de la tutelante

Radicación: 41001 22 04 000 2020 00097 00
Accionante: Elizabeth Chilito Bautista
Accionados: Presidencia de la República y Otros
Derechos: Vida digna, integridad física y mínimo vital

escapan a las funciones atribuidas por la Ley a ese Ministerio, por lo que pidió su desvinculación.

F. Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio

Según el apoderado judicial de esta entidad, la solución a los reclamos de la accionante está en cabeza del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el Fondo Nacional de Vivienda.

Por último, después de negar que la quejosa haya postulado su nombre a alguno de los programas ofrecidos por el Gobierno Nacional para la adquisición de una vivienda familiar, reiteró su falta de legitimidad por pasiva y pidió negarse las pretensiones.

G. Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

El representante judicial del MinTIC pidió se niegue por improcedente la tutela, ya que, de un lado, carece de legitimación en la causa por pasiva, pues no ha vulnerado ningún derecho de la accionante, y de otro, la interesada no acreditó perjuicio irremediable, menos haber solicitado las ayudas económicas.

H. Ministerio de Salud y Protección Social

En suma, la directora jurídica de este Ministerio explicó exhaustivamente las medidas de contingencia adoptadas por el Gobierno Nacional para contrarrestar el nuevo coronavirus, como también los cuidados personales y hábitos de limpieza a seguirse para evitar el contagio.

Radicación: 41001 22 04 000 2020 00097 00
Accionante: Elizabeth Chilito Bautista
Accionados: Presidencia de la República y Otros
Derechos: Vida digna, integridad física y mínimo vital

I. Ministerio del Trabajo

La Directora Territorial Huila de esta cartera ministerial alegó falta de legitimación por pasiva y negó haber incurrido en la vulneración o amenazado pregonada por la accionante, pues nunca existió entre ellos vínculo laboral.

J. Banco de la República

El Secretario de la Junta Directiva luego de aludir a la naturaleza jurídica de esa entidad, negó tener responsabilidad en los hechos presuntamente violatorios de los derechos fundamentales de la actora, menos si las pretensiones escapan a las funciones constitucionales y legales de ese Banco.

Finalmente, se refirió a cada una de las medidas adoptadas con ocasión del estado de emergencia económica, social y ecológica y resaltó que esa autoridad monetaria *"se centró en dar liquidez adecuada y suficiente a la economía para asegurar el normal funcionamiento del sistema de pagos y proveer recursos suficientes de crédito"*.

K. Procuraduría General de la Nación

La Asesora jurídica de esta entidad solicitó del Tribunal su desvinculación de este trámite constitucional, por carecer legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no ha vulnerado ningún derecho a Elizabeth Chilito Bautista.

L. Defensoría del Pueblo

Radicación: 41001 22 04 000 2020 00097 00
Accionante: Elizabeth Chilito Bautista
Accionados: Presidencia de la República y Otros
Derechos: Vida digna, integridad física y mínimo vital

En esencia, la Defensora Regional del Pueblo Huila pidió se nieguen las pretensiones de la accionante, porque no acreditó sufrir un perjuicio irremediable, menos haber acudido a las autoridades nacionales, departamentales o municipales a obtener las ayudas o subsidios otorgados por el Gobierno Nacional para mitigar los efectos económicos de la emergencia sanitaria.

M. Fondo Nacional de Vivienda

El apoderado judicial de Fonvivienda abogó por la improcedencia de la tutela, puesto que mediante resolución No 10 del 2003, en "*la Bolsa de atentados terroristas*" se le asignó a Elizabeth Chilito Bautista un subsidio de vivienda familiar, bajo la modalidad de adquisición, el cual ya fue legalizado.

N. Departamento Administrativo para la Prosperidad Social

La representante judicial negó que ese Departamento haya amenazado o vulnerado derecho fundamental alguno de la señora Chilito Bautista, menos si ella nunca elevó petición a esa entidad.

Luego de brindar ilustración sobre el objeto de los programas sociales bajo su responsabilidad, especialmente, familias en acción y jóvenes en acción, refirió que la actora no está inscrita en ninguno de ellos, por no cumplir los requisitos para el efecto. En consecuencia, no podrá ser beneficiaria de los subsidios aprobados por el Gobierno Nacional para la población vulnerable con motivo del estado de emergencia económica, social y ecológica.

Radicación: 41001 22 04 000 2020 00097 00
Accionante: Elizabeth Chilito Bautista
Accionados: Presidencia de la República y Otros
Derechos: Vida digna, integridad física y mínimo vital

V. CONSIDERACIONES

Atendiendo la situación fáctica planteada en el escrito de tutela y las respuestas ofrecidas por las accionadas, la Sala resolverá el siguiente problema jurídico: ¿Es o no la acción de tutela el mecanismo judicial llamado a resolver los cuestionamientos formulados por Elizabeth Chilito Bautista contra los actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto proferidos en el marco del Estado de Emergencia económica, social y ecológica?

Previo a resolver el problema jurídico antes planteada, dígase que, según mandato del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, la misma se torna en principio improcedente si el actor tiene a su disposición otros medios o recursos de defensa judicial, salvo cuando se utiliza como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, pues no se constituye en un medio alternativo, facultativo, adicional o complementario a los ya instituidos en el ordenamiento jurídico para la defensa de intereses o derechos que considere el accionante vulnerados por entidades públicas o privadas². Sobre el asunto la Corte Constitucional concluyó:

“...conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar “una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales”, razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos para controvertir las decisiones que se adopten durante su trámite.

² Corte Constitucional, Sentencia T – 1007 de 2006, M.P., Clara Inés Vargas Hernández.

Radicación: 41001 22 04 000 2020 00097 00
Accionante: Elizabeth Chilito Bautista
Accionados: Presidencia de la República y Otros
Derechos: Vida digna, integridad física y mínimo vital

(...)

En efecto, **el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales.** Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior"³. (Destaca la Sala)

Adicionalmente, resáltese que, conforme al artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela se torna improcedente cuando se pretende derruir la legalidad de actos de carácter general, impersonal y abstracto, pues esta controversia y discusión debe zanjarse a través del ejercicio de las acciones ordinarias e idóneas ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

"En estas circunstancias, cabe hacer referencia a que el numeral 5° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 -Causales de improcedencia de la tutela-, dispone en forma expresa que la acción de tutela no procederá cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto. Esta restricción se explica en la necesidad de que la tutela conserve la naturaleza de ser un mecanismo de defensa judicial de naturaleza subsidiaria y residual, en atención al hecho de que para controvertir este tipo de actos, el sistema jurídico ha previsto las acciones respectivas en la jurisdicción de lo contenciosos administrativo, cuales son, la acción de nulidad, así como la de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante las cuales bien podría evaluarse la procedencia de las pretensiones formuladas por el accionante.

³ Sentencia T- 480 de 2011, M.P. Luís Ernesto Vargas Silva.

Radicación: 41001 22 04 000 2020 00097 00
Accionante: Elizabeth Chilito Bautista
Accionados: Presidencia de la República y Otros
Derechos: Vida digna, integridad física y mínimo vital

Así mismo, en la medida en que las decisiones que se adoptan con ocasión de un proceso de tutela involucran en forma exclusiva a las partes y a los terceros con interés legítimo sobre el proceso, no resultaría congruente que las personas vinculadas al contenido de un acto administrativo de carácter general, vieran modificada su situación por cuenta de la decisión adoptada en un proceso en el que se decide un amparo constitucional, cuando: i) existe un procedimiento previsto para controvertir este tipo de actos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ii) existe una norma expresa que prevé la improcedencia de la tutela para estos propósitos y, iii) no son parte del proceso que se surte ante el juez de tutela."⁴

No obstante lo anterior, la jurisprudencia constitucional permite de manera excepcional atacar actos administrativos de carácter general, impersonal y abstractos a través de la acción de tutela, cuando se busca evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, por haberse afectado derechos fundamentales de una persona determinada o determinable. Sobre el particular la Corte Constitucional expresó:

*"La Corte, en abundante jurisprudencia⁵, ha desarrollado una línea de interpretación uniforme que, en primer lugar, **ratifica la regla general según la cual la acción de tutela no es el mecanismo idóneo y apropiado para controvertir actos cuya naturaleza sea general, impersonal y abstracta, resultando en estos casos improcedente⁶**, y en segundo lugar admite que, excepcionalmente, **es posible acudir al mecanismo de amparo constitucional, cuando se compruebe que de la aplicación o ejecución de un acto de esta naturaleza se origina la vulneración o amenaza a algún derecho fundamental de una persona determinada o determinable, y siempre que se trate de conjurar la posible configuración de***

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-1098 del cuatro de noviembre de 2004. M.P. Álvaro Tafur Galvis

⁵ Cfr., entre otras, las sentencias SU-037 de 2009, T-111 de 2008, T-1073 de 2007, T-645 de 2006, T-1015 de 2005, T-435 de 2005, T-1098 de 2004, T-1497 de 2000, SU-1052 de 2000, T-815 de 2000, T-287 de 1997, T-31 de 1993.

⁶ Cfr., entre otras, la Sentencia SU-1052 de 2000.

Radicación: 41001 22 04 000 2020 00097 00
Accionante: Elizabeth Chilito Bautista
Accionados: Presidencia de la República y Otros
Derechos: Vida digna, integridad física y mínimo vital

un perjuicio o daño irremediable en los términos definidos por la jurisprudencia constitucional”⁷ (Destaca la Sala)

De otro lado, relíevase que, el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por la pandemia COVID – 19 y en aras de proteger la salud de los servicios judiciales y los usuarios de la justicia, adoptó decisiones, entre ellas, suspender los términos judiciales, pero mantuvo varias excepciones.

En este sentido, el Consejo Superior de la Judicatura expidió los Acuerdos PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, “Por el cual se establece una excepción a la suspensión de términos en el Consejo de Estado y en los tribunales administrativos” y PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, “Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”. En el primero de ellos exceptuó de la suspensión de términos “las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los tribunales administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad”, y en el último, se dispuso lo siguiente: “se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en materia de lo contencioso administrativo: 5.1 Las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los tribunales administrativos, con ocasión del control inmediato de legalidad (...). 5.2 El medio de control de nulidad por inconstitucionalidad contra actos administrativos expedidos desde la declaratoria de la emergencia sanitaria. 5.3 El medio de control de nulidad contra los actos administrativos que se hayan expedido desde la declaratoria de la emergencia sanitaria”.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-132 del 28 de noviembre de 2018. M.P. Alberto Rojas Ríos

Radicación: 41001 22 04 000 2020 00097 00
Accionante: Elizabeth Chilito Bautista
Accionados: Presidencia de la República y Otros
Derechos: Vida digna, integridad física y mínimo vital

Ubicados en el caso en estudio, declárese que si Elizabeth Chilito Bautista está inconforme con las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional en el marco del estado de emergencia, social y económica declarado en el territorio nacional a raíz de la pandemia COVID – 19; si según ella, esas medidas no resuelven los problemas económicos de la población vulnerable; si aseguró haber sido afectada por el aislamiento preventivo obligatorio, pues no ha podido desarrollar sus actividades “*informales*”, las cuales le generan sus ingresos económicos; si en su opinión, la acción de tutela es el único mecanismo de defensa judicial exceptuado de la suspensión de términos judiciales; si lo realmente buscado con esta acción de tutela es derruir la legalidad de los actos administrativos expedidos por la Presidencia de la República en el estado de emergencia sanitaria; si según el mandato del numeral 5° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela no procede frente a los cuestionamientos contra actos generales, impersonales y abstractos; si excepcionalmente la acción de tutela procede contra actos generales, cuando se quiere evitar un perjuicio irremediable, por haberse afectado derechos de una persona determinada o determinable; si la accionante se limitó a alegar la presunta violación a sus derechos fundamentales, sin allegar prueba alguna sobre el particular; si no se preocupó por exponer de manera clara, precisa y concreta cómo las decisiones expedidas por la Presidencia de la República atentan contra sus propias y particulares garantías fundamentales, pues de manera genérica discurrió sobre las tasas de desempleo y pobreza en Colombia; si la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual de protección de derechos fundamentales ante la inexistencias de otras acciones de defensa judicial; si la actora está facultada para cuestionar la presunción de legalidad de las decisiones emitidas por el Presidente de la República, a través de los medios de control de nulidad o nulidad por

Radicación: 41001 22 04 000 2020 00097 00
Accionante: Elizabeth Chilito Bautista
Accionados: Presidencia de la República y Otros
Derechos: Vida digna, integridad física y mínimo vital

inconstitucionalidad ante la jurisdicción contenciosa administrativa; si el Consejo Superior de la Judicatura dejó a salvo de la suspensión de términos judiciales, esos medios de control; y si la quejosa no probó estar padeciendo perjuicio irremediable, pues ni siquiera aludió a la negativa gubernamental a sus solicitudes de los subsidios o ayudas implementadas en aras de mitigar los efectos económicos de la pandemia causada por el virus COVID – 19; improcedente resulta a todas luces la presente acción de tutela.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de decisión Penal del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por ELIZABETH CHILITO BAUTISTA contra la PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIOS DE INTERIOR, DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DE JUSTICIA Y DERECHO, DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, DE TRABAJO, DE EDUCACIÓN NACIONAL, DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, DE CIENCIAS, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, EL BANCO DE LA REPÚBLICA, EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA –DANE–, LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

